

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EMMANUEL FUENTES
ENRÍQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300271

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
GMA1000-53-23

Sobre:
Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente el Juez Bonilla Ortiz, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Salgado Schwarz.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2023.

Comparece ante este foro -por derecho propio y en *forma pauperis*- el Sr. Emmanuel Fuentes Enríquez (señor Fuentes o "el recurrente") mediante una *Solicitud de Revisión Judicial* presentado el 9 de junio de 2023. Nos solicita que revisemos una determinación emitida por la División de Remedios Administrativos (División de Remedios) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección o "agencia recurrida"), la cual fue expedida el 18 de abril de 2023. Mediante esta, la División de Remedios indicó que lo estarían citando para orientarlo sobre su solicitud de documentos. No obstante, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, y en respuesta, le indicaron que aún no lo habían recibido.

¹ En virtud de la Orden Administrativa OATA-2023-116, se designa al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **MODIFICAMOS** la determinación administrativa recurrida.

I.

El 28 de febrero de 2023, el señor Fuentes, quien se encuentra confinado en el Complejo Correccional Guayama, presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, núm. GMA1000-53-53, ante la División de Remedios.² Mediante esta, solicitó que se le brindara copia del expediente médico, donde se certifica su condición dermatológica.

El 27 de abril de 2023, el recurrente recibió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, acompañada de la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*.³ Mediante esta, la Sra. Jeannette Colón Chevres, consignó lo siguiente "se le estará citando a récord médico para orientarlo sobre su solicitud de documentos".⁴

Insatisfecho, el 23 de marzo de 2023, el señor Fuentes solicitó una reconsideración.⁵ Por su parte, el 14 de abril de 2023, la División de Remedios le notificó al recurrente que estaba presentando una reconsideración a una respuesta que aún no han recibido.⁶

Aún inconforme, el 9 de junio de 2023, el recurrente presentó el recurso de epígrafe. Aunque no formuló un señalamiento de error en específico dirigido a las actuaciones de la División de Remedios, este expresó su

² *Solicitud de Remedio Administrativo*, pág. 5 del apéndice del alegato en oposición.

³ *Respuesta al Miembro de la Población Correccional, y Respuesta del Área Concernida/Superintendente*, págs. 8-9 del apéndice del alegato en oposición.

⁴ *Íd.*, pág. 9.

⁵ *Solicitud de Reconsideración*, pág. 10 del apéndice del alegato en oposición.

⁶ *Hoja Devolución Documentos a los Miembros de la Población Correccional*, pág. 11 del apéndice del alegato en oposición.

inconformidad con el dictamen recurrido, puesto que aún no lo ha atendido y examinado un dermatólogo.

Así las cosas, el 11 de agosto de 2023, el Departamento de Corrección compareció ante este foro, por conducto de la Oficina del Procurador General y presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*.⁷ Mediante el escrito presentado adujo, en primer lugar, que procede la desestimación del presente recurso, debido a que el recurrente no cumplió con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones en cuanto a su forma, puesto que, no esbozó un señalamiento de error, como tampoco describió su planteamiento.

En cuanto a los méritos, la Oficina del Procurador General sostuvo que la determinación de la División de Remedios Administrativos es correcta, debido a que el reclamo presentado por el señor Fuentes había sido atendido. En ese sentido, señalaron que la División de Remedios atendió la solicitud de documentos del recurrente al resolver que lo citarían a récord médico para orientarlo. Finalmente, expresaron que no le han negado el servicio médico al señor Fuentes, toda vez que éste ha sido atendido. Aun así, alegaron que harán el referido a un médico especialista en dermatología.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 et seq., conocida como *Ley*

⁷ El 7 de agosto de 2023 emitimos una *Resolución* concediéndole una prórroga.

Orgánica de la Administración de Corrección, fue sustituida por el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*, se creó el "... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país". Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*.

De forma cónsona con estas facultades, el Departamento de Corrección promulgó el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, conocido como el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*. La Regla XXII del Reglamento Núm. 8583, establece un procedimiento para que los miembros de la población correccional insten solicitudes de remedio administrativo ante un ente conocido como División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. Para instar la solicitud, el confinado tiene quince (15) días, contados a partir de que conoce los hechos que motivan la solicitud.

Así, y según la Regla VI, la División de Remedios Administrativos posee jurisdicción para atender las solicitudes de remedio administrativo instadas por miembros de la población correccional, relacionadas - directa o indirectamente- con actos o incidentes que le

afecten su bienestar físico o mental, así como en su seguridad o en su plan personal.

De conformidad con el Reglamento Núm. 8583, y en virtud de la Regla XIV, el confinado cuenta con veinte (20) días para solicitar la reconsideración de la respuesta. Si la respuesta en reconsideración también le resultara adversa, cuenta con treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de su notificación, para presentar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones.

-B-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Lo anterior responde "a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". *Íd.*

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre

evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Por tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999) (*per curiam*). Así, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRÁ sec. 9675. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra, págs. 727-728.

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. *Íd.*

Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Véase, Sección 4.5 de la LPAU, *supra*.

III.

En el caso de autos, el Departamento de Corrección planteó que el recurso debía ser desestimado, debido a que, (1) el recurrente no cumplió con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, y (2) solicitó por primera vez ser atendido por un dermatólogo, sin presentar una solicitud de remedio ante la División de Remedios. Sin embargo, en aras de acelerar los procesos y propender al debido acceso a la justicia, procedemos a disponer del recurso en los méritos sin mayor dilación, particularmente ante una necesidad de atender un asunto de salud.

Así las cosas, el señor Fuentes en su recurso de revisión judicial solicita que sea evaluado y atendido por un dermatólogo, el cual lleva solicitándole al Departamento de Corrección desde hace 5 años.

Mediante el alegato presentado, el Departamento de Corrección sostiene que el recurrente se limitó a solicitar unos documentos sobre su expediente médico. Así las cosas, expresan que la División de Remedios atendió el reclamo al resolver que citarían al señor Fuentes a récord médico para una orientación. Finalmente, alegan que nunca le han negado un servicio médico, y ante la petición del recurrente en el recurso presentado, estarían haciendo un referido a un médico especialista en dermatología.

Luego de analizar el expediente, consideramos que, aun cuando la División de Remedios le respondió la solicitud al señor Fuentes, no es razonable que se

encuentre en espera para que lo pueda evaluar un médico dermatólogo. Igualmente, tomamos la comparecencia del Procurador General como una aceptación de la necesidad de proveer un médico dermatólogo al peticionario.

Por consiguiente, procedemos a modificar el dictamen recurrido, a los únicos efectos de concederle un término razonable al Departamento de Corrección para que lleve a cabo las gestiones necesarias conducentes a pautarle al recurrente una cita con un médico dermatólogo.

IV.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **MODIFICA** la determinación administrativa recurrida. Consecuentemente, se le concede un término de quince (15) días al Departamento de Corrección y Rehabilitación, para que le calendarice y se lleve a cabo una primera cita con un médico dermatólogo al Sr. Emmanuel Fuentes Enríquez. Igualmente, se ordena que cualquier cita de seguimiento debe calendarizarse con prontitud y diligencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones